

"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DÍA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada el día 04 de septiembre del año 2023, mediante radicado número E 10180-23 por la señora la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.922.956 Copropietaria del predio y representante legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.339.537-4 correspondiente al predio denominado: **1) PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETaña** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-7832**, en contra de **la resolución número 2165** del 06 de julio del año **2022**, contenida en el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. **1102 de 2022**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.922.956 Copropietaria del predio y representante legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.339.537-4 correspondiente al predio denominado: **1) PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETaña** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-78329**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud para Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado Nos. **1102 de 2022**. Acorde con la información que se detalla:



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que para el día quince (15) de febrero del 2022, mediante oficio radicado No.00001873, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de documentación a la señora Ángela María Jaramillo Botero, para que allegara la siguiente documentación:

(...) La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E01102 de 2022**, para el predio **PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** i con **matrícula inmobiliaria N° 280-78329**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 .del decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42) no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas,*



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

indicando como mínimo dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010.** Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ó el **Decreto 050 del 16 de enero de 2018:** "Por el cual se modifica el Decreto 1076 15, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" El citado Decreto entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para mite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

Documento recibido de manera personal por el señor Pablo Gómez L el día 16 de febrero de 2022.

Que el día 06 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 00002165 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO,** por no allegar la documentación solicitada en el requerimiento contenido en el oficio radicado No.00001873 de fecha 15 de febrero del 2022. Acto administrativo notificado al correo electrónico banaplas.sas@hotmail.com mediante radicado No.13028 el día 11 de julio de 2022 a la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, Copropietaria del predio y representante legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que a través de correo electrónico con radicado No.12460-22 de fecha 11/10/22, el señor Edwin Arias Angarita solicita copia del permiso de vertimiento de aguas residuales de la compañía BANAPLAST S.A.S.

Que la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, mediante formato con radicado 00004241 del 31 de marzo de 2023 da respuesta a la solicitud para lo cual le informa que debe acercarse a las instalaciones de la oficina de Gestión documental de la Corporación.

Que dentro del expediente con radicado No.1102 de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental da respuesta a la solicitud con radicado No.8160 del 13 de julio de 2023 mediante el cual informa sobre el estado del trámite de la renovación del permiso de vertimientos de la sociedad BANAPLAST S.A.S. enviado al correo electrónico banaplast.sas@hotmail.com el día 11 de agosto de 2023.

Que para el día 04 de septiembre del año 2023, mediante radicado número E 10180-23, la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.922.956 Copropietaria del predio y Representante Legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.339.537-4 correspondiente al predio denominado: **1) PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-78329**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **2165** del 06 de julio del año **2022**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**1102-2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DÍA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 1102 de 2022, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.2165 del día 06 de julio de 2022, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para declarar el desistimiento Y ordenar el archivo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-78329**, fueron los siguientes:

*"(...) Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la sociedad **BANAPLAST S.A.S** identificada con el NIT 900.339.537-4, sociedad representada legalmente por la señora **ANA MARIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.922.956 ostentando la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, se envió solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio **No. 00001873** a la dirección que reposa en el expediente y recibido el día 16 de febrero de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente; se permite informar que una vez revisado el expediente se logra evidenciar que no se allegó los documentos solicitados en el requerimiento antes mencionado, estos son, manual de operación, plano topográfico y plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisito indispensable a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen: **Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** (...)"*

Así mismo, con base en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 2165 de fecha 06 de julio de 2022.

Que la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.922.956 Copropietaria del predio y Representante Legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.339.537-4, presentó dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa mediante radicado número E10180-23 con fecha 04 de septiembre del año 2023 en contra de la decisión proferida, para lo cual sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)Por medio de lo presente solicito se revoque la resolución 2165 del 6 de Julio del 2022.

Ya que según requerimiento del 15 de septiembre se evidencio que en el expediente 12705-2016 ya estaba la documentación técnica y no fue tomada en cuenta en el momento de tomar la decisión. Razón por la cual solicito se revoque el acto administrativo y se me otorgue lo renovación del Permiso de vertimientos. Lo anterior lo argumento en el artículo 93 del #3 "Agravio Injustificado" de la Ley 1437 del 2011.

Atentamente

*Ángela Jaramillo Botero
Cc 41922956
Cel 3176677537
mail: angajaramilbotaro@gmail.com
edwin.angarita@tc.tc (...)"*

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.922.956 Copropietaria del predio y representante legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.339.537-4 correspondiente al predio denominado: **1) PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-78329** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DÍA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas de oficio en razón a lo siguiente:

Que la solicitante informa que en el expediente 12705-2016 "... *ya estaba la documentación técnica y no fue tomada en cuenta en el momento de tomar la decisión...*"

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir término probatorio de oficio por un término de veinte (20) días hábiles con el fin de que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío evalué la documentación técnica solicitada mediante oficio con radicado No. 0001873 del día 15 de febrero del 2022 de complemento de documentación y allegada mediante oficio E02094-22 de fecha 22 de febrero de 2022 y que se encuentra en el expediente 12705-16, así mismo, se emita concepto técnico por parte de un profesional en la materia para evaluar la documentación allegada, correspondiente al predio denominado **PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** y que para este caso en particular, se torna fundamental y oportuna para resolver la solicitud de revocatoria directa con radicado **E10180-23** con fecha 04 de septiembre del año 2023 bajo el expediente No. **1102-2022**

Que mediante **AUTO SRCA- AAPP-383-13-10--2023 DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.2165 DEL 06 DE JULIO DE 2023 EXPEDIENTE 1102 DEL 2022**, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente **1102-22** y las que se encuentran en el expediente **12705-16** a partir del oficio con radicado número **E02094-22** de fecha **22 de febrero de 2022**.
2. Que un profesional de la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la CRQ., evalué la documentación técnica solicitada mediante oficio con radicado No. 0001873 del día 15 de febrero del 2022 de complemento de documentación y allegada mediante oficio **E02094-22** de fecha 22 de febrero de 2022 y que se encuentra en el expediente **12705-16** a partir del oficio número **E02094-22** de fecha **22 de febrero de 2022**.
3. Que se emita concepto técnico por parte de un profesional en la materia para evaluar la documentación allegada de acuerdo a los argumentos expuestos por la recurrente que originó el desistimiento y archivo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales No domésticas, correspondiente al predio denominado **PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, que para este caso en particular, se torna fundamental y oportuna para resolver la petición de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número **E10180-23** con fecha 04 de septiembre del año 2023, bajo el expediente No. **1102-2022**.



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DÍA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que el Ingeniero Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica en el mes de noviembre del año 2023 al Predio denominado **PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA.

Se realiza visita técnica al predio encontrado

Una fábrica donde se fabrican bolsas plásticas para industria agrícola.

La fábrica se conforma por área administrativa en la cual permanecen 10 personas al día y en el área de producción 30 personas diarias.

Se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales en mampostería con tanque séptico de 2.40m de ancho x 2.70m de largo 1^{er} Comp., 2^{do} Comp. Con dimensiones de 1.80m de largo X 2.40m de ancho. Fafa con dimensiones, de 2.40m de ancho X 0.90m de largo X 1.80m de altura.

Disposición final a pozo de absorción de 2.80m por 3.0m de altura útil.

La trampa de grasas no se supo de su ubicación. En la cocineta que hay no se preparan alimentos pero si se lavan portacomidas."

Que con fecha del quince (15) de noviembre del año 2023, el Ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y la visita técnica realizada en el mes de noviembre de 2023 y emitió concepto técnico dentro del periodo probatorio con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de Renovación de un permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACON PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE
PERMISO DE VERTIMIENTOS
CTPV: 539 de 2023**

FECHA:	15 de Noviembre de 2023
SOLICITANTE:	Banaplast S.A.S.
EXPEDIENTE N°:	1102 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **ARNd** (aguas residuales no domésticas) según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1. Solicitud de Renovación de permiso de vertimientos radicada el 02 de Febrero del 2022, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Resolución aportada con el tramite No. 00000352 del 26 de Febrero de 2018 Por medio de La Cual Se Otorga Permiso De Vertimientos De Aguas Residuales no domésticas y se adoptan otras disposiciones a la Ángela María Jaramillo Botero, para el predio PARTE DE LA LEONILA - LA BRETAÑA (BODEGA DE FABRICA DE BOLSAS BANAPLAST, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 -78329 y ficha catastral No. 00010000000200065000000000, notificada el 27 de Febrero de 2018.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Requerimiento de complemento de documentación No. 00001873 del 15 de Febrero del 2022.
5. Resolución 00002165 del 06 julio de 2022 por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento, notificada mediante correo electrónico con No. 00013028 del 11 de julio de 2022.
6. Solicitud de revocatoria directa de la resolución 2561 del 06 julio de 2022 con radicado No. 10180 del 04 de Septiembre de 2022.
7. AUTO SRCA-AAPP- 383-13-10--2023 del trece (13) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)) "por medio del cual se ordena apertura de un período probatorio" dentro de la revocatoria directa interpuesta contra la resolución no. 2165 del 06 de Julio de 2023 "(EXPEDIENTE 1102-23).
8. Revisión de anexos en cumplimiento del requerimiento No. 00001873 del 15 de Febrero del 2022. Existente en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimientos No. 12705 de 2016.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° Sin Información del 15 de Noviembre de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) PARTE DE LA LEONILA - LA BRETA A
Localización del predio o proyecto	Vereda \Anapoima del Municipio de La Tebaida.
Código catastral	00010000000200065000000000
Matricula Inmobiliaria	280-78329
Área del predio según Certificado de Tradición	6100m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	6140m ²



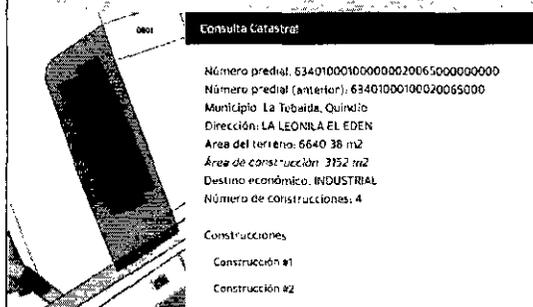
"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DÍA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Área del predio según Geo portal - IGAC	6640m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	No Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Industrial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°27'44.79"N, Long: -75°46'58.96"W
Ubicación infiltración del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°27'41.98"N, Long: -75°46'58.76"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD	102m ²
Caudal de la descarga STARD	0.01Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	26 días/mes
Tiempo de la descarga	4 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una fábrica que se dedica a la manufactura de bolsas plásticas para la agricultura.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. 12705 de 2016 y La Resolución No. 00000352 del 26 de Febrero de 2018 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas generadas en el predio 1) parte de la leonila - la breta a, para tratar las aguas residuales generadas en el predio se propone el sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 55L/min y una relación de largo:ancho 4:1, y en tabla de resumen de medidas es 2:1 con dimensiones de 0.50m de ancho X 1.0m de Largo X 0.80m de altura útil para un volumen final de 400 litros.

"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de mampostería de doble compartimento, calculado hasta para 40 contribuyentes, con una contribución de 70Lts/Día, un tiempo de retención hidráulica de 1 día, una relación de largo: ancho 2:1 y dimensiones de 1.0m de ancho X 1.50m de largo X 1.80m de altura útil en su 1^{er} compartimento, en el 2^{do} compartimento con dimensiones de 0.80m de Largo X 1.0m de largo X 1.80m de altura útil, para un volumen final de 4140 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería, integrado al tanque séptico, el cual posee dimensiones de 1.0m de ancho X 2.30m de largo X 1.60m de altura útil incluíd el falso fondo, con un volumen final de 3680 Litros. Para este módulo se propone piedra mano o piedra guayaba como material filtrante.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña y proponen 2 pozos de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6.4 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 102m². Con un diámetro mínimo de 2.50 metros obteniendo una profundidad útil de 2.0 metros. Cada uno

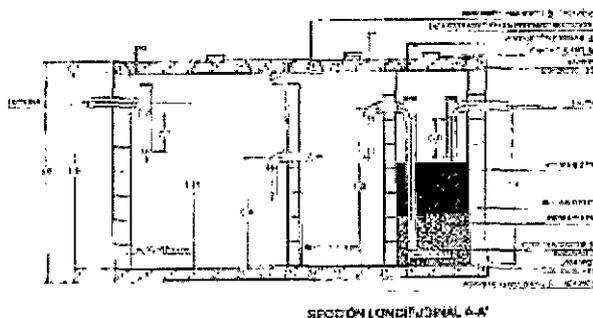


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final
previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la
norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 15 de Noviembre de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Una fábrica donde se fabrican bolas plásticas para industria agrícola.
- La fábrica se conforma por área administrativa en la cual permanecen 10 personas al día y en el área de producción 30 personas diarias.
- Se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales en mampostería con tanque séptico de 2.40m de ancho x 2.70m de largo 1^{er} Comp., 2^{do} Comp. Con dimensiones de 1.80m de largo X 2.40m de ancho. FAFA con dimensiones, de 2.40m de ancho X 0.90m de largo X 1.80m de altura.
- Disposición final a pozo de absorción de 2.80m por 3.0m de altura útil.
- La trampa de grasas no se supo de su ubicación. En la cocineta que hay no se preparan alimentos pero si se lavan portacomidas.



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas se encuentran debidamente instalados conforme a la propuesta presentada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada en el expediente inicial de solicitud contiene inconsistencias además de lo evidenciado en campo en la visita técnica, ya que la trampa de grasas propuesta se calculó con una relación largo:ancho 4:1 y en plano de detalle del sistema existente en el expediente inicial se ilustra con relación largo:ancho 2:1. Adicionalmente no se supo de su ubicación durante el desarrollo de la visita técnica.

El tanque séptico se propone de doble compartimento, siendo el compartimento 1 con dimensiones de 1.50m de largo X 1.0m de ancho X 1.80m de profundidad útil. Y el segundo compartimento de 0.80m de largo X 1.0m de ancho X 1.80m de profundidad útil. Dimensiones que no coinciden con las evidencias en campo.

El filtro FAFA calculado en memoria técnica e ilustrado en el plano de detalle no coincide con el evidenciado en campo ya que este se propone de 2.30m de largo y en capo el modulo tiene 0.90m de largo.

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que no se puede avalar la solicitud de renovación de permiso de vertimientos, toda vez que la documentación técnica presentada presenta inconsistencias, y en campo el sistema no coincide con el propuesto en la documentación de solicitud inicial.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 1291-18 expedida el 28 de Noviembre de 2018 por Subsecretario de planeación municipal y el subsecretario de ordenamiento territorial ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el Predio La Carmelita LA Cumbre Buenos Aires -Chaguala, se encuentra e suelo rural agrologica 7 del municipio de Calarcá:

Uso del Suelo Principal: agrícola, Industria agropecuaria, Forestal.

Uso Complementario: Villa Agrologica Productiva, Vivienda unifamiliar campesina, Bodegas.

Uso Restringido: Comercio al detal, solo tipo hostería y hotel, institucional, Industria Liviana, Recreativo.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DÍA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

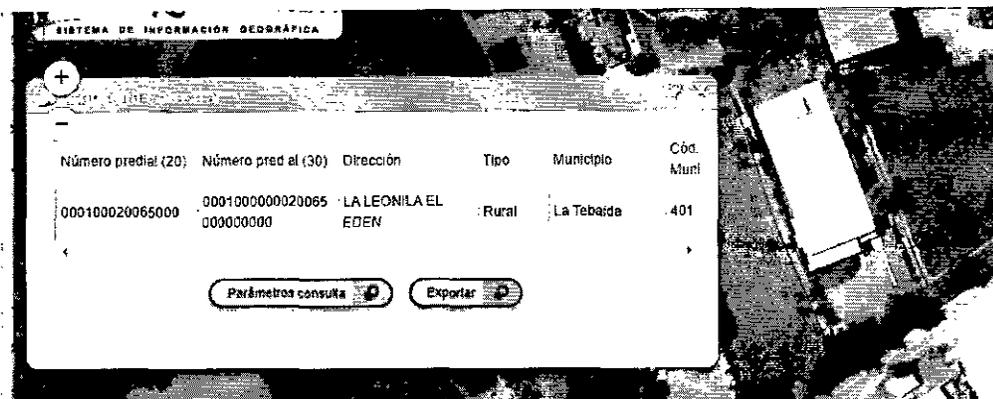


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. No se observan cursos superficiales de agua como tampoco drenajes interinjenles. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 2

8. OBSERVACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DÍA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

(quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
6. **El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
7. Para otorgar una renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no domésticas, el usuario no debe cambiar las condiciones iniciales en que el mismo fue otorgado, es decir, no debe haber cambio de actividad que genera el vertimiento, ni modificar el sistema avalado mediante resolución de otorgamiento.
8. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial No. 12705 de 2016 y de renovación No. _1102 – 22_ Para el predio __1)_ PARTE DE LA LEONILA – LA BRETA/A _ de la Vereda Anapoima del Municipio _La Tebaida_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 78329_ y ficha catastral _00010000000200065000000000_, donde se determina:

- **Negar la solicitud de renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, toda vez que el sistema evidenciado e inspeccionado en campo difiere y/o no coincide con el propuesto en la solicitud inicial.**
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _22m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°27'41.98"N, Long: - 75°46'58.76"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1470_ msnm. El predio colinda con predios con uso _industrial_y_Rsidencial_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "*Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la*



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciar que, frente a los argumentos planteados por la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.922.956 Copropietaria del predio y Representante Legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.339.537-4, del predio dentro de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En atención a las pruebas decretadas por la Subdirección de evaluar la documentación técnica solicitada mediante oficio con radicado No. 0001873 del día 15 de febrero del 2022 de complemento de documentación y allegada mediante oficio E02094-22 de fecha 22 de febrero de 2022 y que se encuentra en el expediente 12705-16, así mismo, se emita concepto técnico por parte de un profesional en la materia para evaluar la documentación allegada, correspondiente al predio denominado **PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** en razón a que la recurrente indica en su escrito que:

"... Ya que según requerimiento del 15 de septiembre se evidencio que en el expediente 12705-2016 ya estaba la documentación técnica y no fue tomada en cuenta en el momento de tomar la decisión. Razón por la cual solicito se revoque el acto administrativo y se me



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DÍA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

otorgue lo renovación del Permiso da vertimientos. Lo anterior lo argumento en el artículo 93 del #3 "Agravio Injustificado" de la Ley 1437 del 2011.

Efectivamente al revisar el expediente 12705-16, se encontró la documentación solicitada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a través de oficio con radicado No.00001873 de fecha 15 de febrero del año 2022, que originó el desistimiento y archivo de la solitud de renovación de un permiso de vertimientos.

Sin embargo en cuanto a las condiciones técnicas en el informe técnico emitido por el ingeniero ambiental, considera los siguientes aspectos:

"... CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada en el expediente inicial de solicitud contiene inconsistencias demás de lo evidenciado en campo en la visita técnica, ya que la trampa de grasas propuesta se calculó con una relación largo:ancho 4:1 y en plano de detalle del sistema existente en el expediente inicial se ilustra con relación largo:ancho 2:1. Adicionalmente no se supo de su ubicación durante el desarrollo de la visita técnica.

El tanque séptico se propone de doble compartimento, siendo el compartimento 1 con dimensiones de 1.50m de largo X 1.0m de ancho X 1.80m de profundidad útil. Y el segundo compartimento de 0.80m de largo X 1.0m de ancho X 1.80m de profundidad útil. Dimensiones que no coinciden con las evidencias en campo.

El filtro Fafa calculado en memoria técnica e ilustrado en el plano de detalle no coincide con el evidenciado en campo ya que este se propone de 2.30m de largo y en capo el modulo tiene 0.90m de largo.

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que no se puede avalar la solicitud de renovación de permiso de vertimientos, toda vez que la documentación técnica presentada presenta inconsistencias, y en campo el sistema no coincide con el propuesto en la documentación de solicitud inicial."

y termina concluyendo lo siguiente: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial No. 12705 de 2016 y de renovación No. 1102 - 22 Para el predio 1) PARTE DE LA LEONILA - LA BRETA/A de la Vereda Anapoima del Municipio La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 78329 y ficha catastral 0001000000200065000000000, donde se determina:

- **Negar la solicitud de renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, toda vez que el sistema evidenciado e inspeccionado en campo difiere y/o no coincide con el propuesto en la solicitud inicial.**
- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DÍA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 22m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°27'41.98"N, Long: - 75°46'58.76"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1470 msnm. El predio colinda con predios con uso industrial_y_Rsidencial (según plano topográfico allegado)..."

Una vez revisada la documentación aportada y haber realizado visita de campo y de acuerdo al concepto técnico del profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y conforme a la solicitud de revocatoria bajo radicado número E 10180-23, de fecha 4 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución número 2165 del día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), solicitado por , la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.922.956 Copropietaria del predio y Representante Legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.339.537-4 correspondiente al predio denominado: **1) PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-78329**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó la documentación técnica allegada por la usuaria y lo evidenciado en campo ,dando así cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 compilado por el Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 50 de 2018, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por la solicitante, esto es, se otorgue la **renovación del Permiso de vertimientos**, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente se argumentó la imposibilidad de poder continuar con el trámite de su solicitud de **Renovación del permiso de vertimiento** al evidenciar el ingeniero ambiental que los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se habían cumplido en su totalidad.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.922.956 Copropietaria del predio y Representante Legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.339.537-4 correspondiente al predio denominado: **1) PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 2165 del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", emitida por la Subdirección de



"RESOLUCION No. 3046

ARMENIA QUINDIO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2165 DEL DIA SEIS
(06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

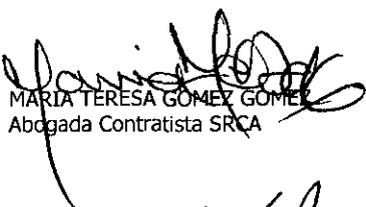
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado E10180-23 por parte de la señora **ANGELA MARIA JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.922.956 Copropietaria del predio y Representante Legal de la empresa **BANAPLAST S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.339.537-4 correspondiente al predio denominado: **1) PARTE DE LA LEONILLA - LA BRETAÑA** Ubicado en la Vereda **ANAPOIMA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-78329**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico angajaramilbbotaro@gmail.com edwin.angarita@tc.tc, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

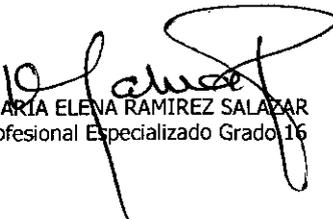
ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


JEISSY RENNERIA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16


JUAN CARLOS ABUDELO ECHEVERRY
Ingeniero Ambiental Contratista SRCA